



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA DE FAMILIA

M.P. JAIME RAÚL ÁLVARADO PACHECO

Pamplona, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicado: 54-518-21-21-08-003-2021-00001-00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Recurrente: LUIS REINALDO ORTÍZ
Apoderado: JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS

I. ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por el representante judicial del señor LUIS REINALDO ORTÍZ, contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, por medio de la cual aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, de LUIS REINALDO ORTÍZ y FLOR DE MARÍA SUÁREZ ESPINOSA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante sentencia del 15 de mayo de 2008 fue disuelta la sociedad conyugal conformada por LUIS REINALDO ORTÍZ y FLOR DE MARÍA SUÁREZ ESPINOSA el 30 de diciembre de 1998.
2. El día 23 del mismo mes y año, el apoderado del señor LUIS REINALDO ORTÍZ solicitó al juzgado de conocimiento iniciar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, admitiéndose el 28 de mayo siguiente.
3. El 30 de julio siguiente se le reconoció personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, apoderado de FLOR DE MARÍA SUÁREZ ESPINOSA y se ordenó emplazar por edicto a los acreedores.

3. En providencia del 18 de diciembre de 2009 se decretó la partición y se designó un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el respectivo trabajo de partición.

4. El juzgado de conocimiento en providencia calendada el 1 de febrero de 2010, resolvió aprobar el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, ordenando inscribir la partición y la sentencia *“en los folios o libros de registro respecto de los bienes sometido a tal solemnidad (...)”*.

5. La sentencia de adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal fue registrada el 23 de noviembre de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con anotación No. 019 en el folio de matrícula inmobiliaria 272-10165 a favor de los señores LUIS REINALDO ORTÍZ y FLOR DE MARÍA SUÁREZ ESPINOSA.

6. El 09 de noviembre actual, el mandatario judicial del señor LUIS REINALDO ORTÍZ formuló el recurso extraordinario de revisión frente a la mencionada sentencia, con sustento en la causal 7 del artículo 355 del Código General del Proceso concerniente a *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

7. En dicho libelo se indicó que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona *“admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal sin percatar que el señor abogado RICARDO BARCO VILLAMIZAR carecía de poder del señor LUIS REINALDO ORTÍZ”*, y por tanto el apoderado hizo *“incurrir en error judicial al despacho por cuanto muy bien sabe que debía actuar por medio de mandato judicial otorgado por el señor LUIS REINALDO ORTÍZ para el trámite impropio de la liquidación de sociedad conyugal (...)”*.

8. Afirma que el señor LUIS REINALDO ORTÍZ es una persona de la tercera edad y analfabeta, y *“se enteró del proceso de liquidación de la sociedad conyugal cuando el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona le expidió copia simple del proceso radicado No. 2008-78 a principios del año 2020”*.

9. Adicionalmente puso en conocimiento algunos trámites realizados con posterioridad a la emisión del fallo, sobre los que no se auscultará por no corresponder a la naturaleza del presente estudio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Está atribuida a esta Corporación, al tenor del artículo 32, numeral 3, C.G.P., pero en el presente evento radica en el magistrado sustanciador y no en la sala, conforme al artículo 35, ibídem en cuanto preceptúa que a las salas de decisión corresponde dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella; y que el magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión; claramente no se trata aquí de ningún proveído atribuido a la sala y por ende como ya se advirtió es de cargo del magistrado ponente decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de revisión.

2. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si hay o no caducidad de la acción para interponer el recurso extraordinario, para cuyo efecto se determinará si el término de dos (2) años establecido para recurrir en revisión¹ cuando se invoque la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, debe computarse *“desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella”*, o a partir de la fecha de inscripción cuando *“la sentencia debe ser inscrita en un registro público”*, respecto de la sentencia aquí cuestionada de la que se afirma se tuvo conocimiento *“a principios del año 2020”*.

3. Oportunidad.

El ordenamiento jurídico contempla acciones y recursos destinados a la defensa de los derechos de quien considere que se le han vulnerado mediante una decisión judicial, entre los que se encuentra el recurso extraordinario de revisión que procede siempre contra sentencias ejecutoriadas; fue concebido como un medio dirigido a permear la estabilidad de las decisiones judiciales definitivas y permite invalidar aquellos fallos que contengan circunstancias irregulares que afecten la sana y recta administración de justicia, en contravía de principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Dentro de los límites temporales para hacer uso de las acciones judiciales, la ley ha fijado un término perentorio para interponer el citado recurso; esto, con fundamento en el principio de seguridad jurídica² y el derecho al acceso a la administración de justicia que no

¹ Artículo 356 del Código General del Proceso.

² *“La seguridad jurídica, que es un principio inmanente a todo ordenamiento jurídico, impone establecer un momento a partir del cual una sentencia judicial no es posible alterarla, en la medida que no se puede tener permanentemente a los usuarios del servicio de administración de justicia con la inseguridad de que sus asuntos puedan ser materia de continuas e interminables revisiones judiciales. Es así como el instante en el que las resoluciones judiciales devienen intangibles es el de su firmeza, a las que se atribuye el efecto de la cosa juzgada, que va a suponer la exclusión de la apertura de otro proceso con los mismos sujetos, objeto y causa para pedir”*.

es “*ilimitado y absoluto*”³, máxime cuando se trata de controvertir una sentencia que ha cobrado firmeza a la que se le atribuye el efecto de cosa juzgada.

La seguridad jurídica y el cumplimiento de los términos procesales, constituyen el resguardo del derecho fundamental del debido proceso de las partes que intervinieron en el trámite que originó la decisión confutada, y es la aplicación de los términos preclusivos lo que determina la procedencia del recurso según se invoque alguna de las causales consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir que si el interesado no propone el recurso en oportunidad, se produce “*por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo*”⁴, circunstancia que impone el rechazo de la demanda cuando no se presente dentro del término legal⁵.

El artículo 356 del estatuto en cita señala un plazo general de dos años contados a partir de la ejecutoria de la decisión que se reclama revisar; empero, para hacer uso de la vía extraordinaria cuando se invoque la causal séptima, el lapso comenzará a correr “*desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción* (...)”⁶.

En ese orden de ideas, el término fijado por el legislador para interponer la censura extraordinaria cuando la providencia sea susceptible de registro, se contabiliza desde la fecha de la inscripción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“(...) Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil (...)”*⁷. (Resaltos ajenos al texto original).

4. Caso concreto.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2997-2020. Rad. 2019-00132-00. 9/11/2020.M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Véase la sentencia C-146 de 2015, Corte Constitucional.

⁴ G.J. CLII, pág. 505. Reiterada en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil AC3663-2020. Rad. 2020-00697-00 18/12/2020. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁵ Inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso.

⁶ Inciso 2º del artículo 356 ibídem.

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC-18031-2016. Rad. 2013-01021-00.12/12/2016. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En el asunto bajo examen, se advierte que el promotor del recurso invocó la razón de disconformidad prevista en el numeral 7 del artículo 355 del Estatuto Procesal, referente a *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

En este sentido alegó que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, el 28 de mayo de 2008 admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal sin tener acreditado el poder debidamente conferido por el señor LUIS REINALDO ORTÍZ al abogado RICARDO BARCO VILLAMIZAR, razón por la cual *“estuvo representado en indebida forma durante el trámite de liquidación conyugal”*.

Indicó además, que el señor LUIS REINALDO ORTÍZ no tuvo conocimiento del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado No. 2008-78 y solo se enteró de su existencia *“a principios del año 2020”* cuando solicitó copia simple del proceso.

En torno de la aplicación de dicha causal y lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la alta Corporación decantó:

“(…) Respecto a la aplicación de dicha causal y su genuino entendimiento, incluido lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la Sala ha expresado:

el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva.

Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente.

Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).

Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (...)’⁸.

5. Conclusión

En definitiva, como para el 20 de enero de 2021, fecha en la que las actoras presentaron el recurso extraordinario de revisión ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, la presentación de la demanda fue extemporánea, por tanto fluye su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: (...)’⁹. (Resaltos de negrillas con subrayas ajenos al texto original; sólo subrayas y sólo negrillas, propias del mismo).

Bajo esas circunstancias, la fecha de registro de la sentencia¹⁰ es el hito para computar los dos años que se tienen para recurrir en revisión, y el argumento tendiente a lograr la procedencia consistente en el aparente desconocimiento por parte del señor LUIS REINALDO ORTÍZ del proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por él y la señora FLOR DE MARÍA SUÁREZ ESPINOSA hasta inicios del año 2020, no resulta admisible en la medida en que este presunto hecho acaece con posterioridad al 23 de noviembre de 2010, fecha del registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 272-10165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de conformidad con la jurisprudencia reseñada.

Establecido como está que la providencia destinataria de la censura data del 1 de febrero de 2010, y fue inscrita el 23 de noviembre de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona mediante anotación No. 019 (y de alguna manera la 20) en folio de matrícula inmobiliaria 272-10165, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado con el libelo, y, el recurso de revisión se radicó el 09 de noviembre de 2021 en la secretaría de esta Corporación, se colige que la presentación fue extemporánea por no haberse formulado dentro de los dos años previstos en el artículo 356 del Código General

⁸ Citados, todos, recientemente, en AC368-2015.

⁹ C.S.J. AC-877-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-00304-00.15/03/2021. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. En lo pertinente puede consultarse igualmente SC4854-2021, rad. 11001-02-03-000-2017-02099-00, noviembre 18/21, M. P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

¹⁰ La ejecutoria de la misma no quedó establecida con la información allegada por el interesado, pero para los exclusivos propósitos de la presente decisión es irrelevante en tanto y cuanto su registro la presupone, amén que en la determinación del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona por la que se resolvió la solicitud de nulidad o control de legalidad que le presentara el aquí accionante (también allegada por el recurrente), se precisó que el trámite de marras fue archivado hace 11 años, circunstancia que igualmente connota lógicamente la firmeza de la sentencia objeto del mismo.

del Proceso¹¹, computados como se dilucidó anteriormente desde la fecha de registro del proveído atacado, circunstancia que da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad y autoriza el rechazo de plano de la demanda, sin más trámite.

En consecuencia, se impone ordenar la devolución del escrito al promotor de conformidad con el inciso segundo del artículo 90, Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término de dos años para incoar la demanda de revisión venció el 23 de noviembre de 2012¹².

Por lo expuesto, se **RECHAZA LA DEMANDA DE REVISIÓN** presentada.

DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME RAÚL ÁLVARADO PACHECO

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c5bbf766f8edf429964e16f0b1e2e6b7633e772b9d5288d61f0167cf137ec3

¹¹ O, en todo caso, conforme al precedente de la jurisprudencia civil antes extractado, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo concernido, circunstancias que relevan al despacho de ahondar en dirección a los alcances del poder otorgado por el señor LUIS REYNALDO ORTIZ al abogado RICARDO BARCO VILLAMIZAR (según da cuenta la propia demanda de revisión, f. 33 de la misma) para que en su nombre vendiera el 50% del inmueble a que hace referencia la demanda de revisión, en dirección a establecer si ello conllevaría o no a que en ese momento tuvo conocimiento, si es que no lo tenía antes, de la existencia del trámite liquidatorio de maras.

¹² Artículo.118. C.G.P.

Documento generado en 29/11/2021 03:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>